

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que mediante providencia de fecha febrero 18 de 2011 (fl. 167) se declaró probada la excepción de falta de presupuestos de claridad y exigibilidad de los documentos aportados para el recaudo ejecutivo, por lo cual se dio por terminado el proceso. Decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral (fl. 195 a 207).

Igualmente, a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2011, se dispuso el archivo del proceso (fl. 218).

Mediante memorial recibido el 7 de febrero de 2012, la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas y el desglose de documentos (fl. 236). Accediéndose con auto de fecha 8 de febrero de 2012 (fl. 237), pero no hay constancia de haberse expedido y entregado a la peticionaria.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 a 01.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, como en este proceso se declaró probada la excepción de falta de presupuestos de claridad y exigibilidad de los documentos aportados para el recaudo ejecutivo, decisión que fue confirmada por el superior, habiéndose dispuesto el archivo de las diligencias (fl. 218), se mantiene dicha decisión y se ordena a Secretaría que proceda de conformidad, dejándose las constancias del caso.

EJECUTIVO N° 2008-00151

EJECUTANTE: NIEVES EMILCE HERNÁNDEZ PEÑA

EJECUTADO: ANA MRCEDES ORTIZ Y RAMÓN DARIO CAÑAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

De otro lado, como se observa que no hay constancia que se haya realizado el desglose y expedición de copias auténticas del expediente, se dispone que por Secretaría, se envíe el link del expediente a la señora apoderada de la parte demandante, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49572801aeb28bb0f1c0c5fb7aa5f28cbc8da2d87fe811fc9387276af2036ec7**

Documento generado en 25/10/2022 06:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que mediante audiencia celebrada el 9 de marzo de 2012 (fl. 1375), ante la objeción presentada por la parte demandante al dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se dispuso que, en consideración a que ya se había acudido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE SANTANDER, se oficiará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN EN BOGOTÁ, dándose cumplimiento a través del oficio 0616 del 22 de marzo de 2012 (fl. 1376), el que fue enviado por el apoderado de la parte demandante (fl. 1381). Posteriormente, se ordenó con auto del 23 de julio de 2012, el envío del expediente al JUZGADO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN (FL. 138).

Se recibió escrito del apoderado judicial del demandante solicitando que ante la falta de respuesta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se oficiara a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que se pudiera dirimir la objeción al dictamen rendido por la JRCI de Norte de Santander (fl. 1387), habiéndose accedido por el Juzgado a través de auto de fecha 9 de agosto de 2012 (fl. 1389).

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2012, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ remite el dictamen emitido, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado (fls. 139(no se lee) a 1395). Se corre traslado a las partes, siendo así la parte demandante lo objeta y solicita se disponga de otro dictamen (fl. 1406).

Con auto del 7 de diciembre de 2012 (fl. 1411), se ordena corres traslado de la nulidad constitucional presentada por el apoderado de la ARL COLMENA. La apoderada del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE (fl. 1418), renuncia al poder. La demandada le concede poder al doctor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO (fl. 1421).

Con auto de fecha 3 de septiembre de 2014 (fl. 1423 a 1425), se reasume el conocimiento por el señor Juez Segundo laboral del circuito y resuelve no

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

acceder a la nulidad pedida por la ARL Colmena, reconoce personería jurídica para actuar al doctor LAMK CASTRO, oficiar a la Universidad de Pamplona para conocer los resultados del dictamen encomendado.

El 25 de septiembre de 2014 (fl. 1426), el apoderado de la parte actora, solicita se oficié a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, en razón a que la Universidad de Pamplona no cuenta con el profesional para realizar la experticia, accediendo el Despacho a través de auto de fecha 23 de octubre de 2014 (fl. 1428) y dispuso oficiar a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA., el que se dio cumplimiento con oficio 2219 del 5 de noviembre de 2014 (fl. 1429).

Con auto del 27 de octubre de 2017 (fl. 1430), se ordenó oficiar a dicha Universidad para conocer los resultados del dictamen, así como requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que allegará el cotejo de envió de dicho oficio. El defensor solicita se emita un nuevo oficio (fl. 1431). Responde la facultad de la Universidad que se deben cancelar unos honorarios (fl. 1435) Es así que con auto del 7 de octubre de 2019, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Universidad para que procediera de conformidad con lo anotado (fl. 143...).

Igualmente, con las solicitudes de impulso del apoderado de la ARL COLMENA (archivos 04 y 05).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 05.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones.

La última decisión adoptada dentro del mismo, es del 7 de octubre de 2019 (fl. 1439).

En éste caso, se adelantaron todas las etapas procesales, estuvo asignado a un Juzgado de Descongestión y ante las objeciones presentadas por la parte actora a través de su apoderado al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, no se ha concluido dicho trámite, ya que se ofició a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, quien respondió el 14 de mayo de 2018, que se debían agotar unos requisitos y cancelar unos honorarios (fl. 1435), siendo puesto en conocimiento de la parte demandante el 7 de octubre de 2019, al que se le concedió el término de cinco días.

Es de resaltar que ante la pandemia del covid-19 declarada por la OMS, se dispuso el plan de contingencia por motivos de salubridad pública y es así que se ordena el aislamiento preventivo a partir del 16 de marzo de 2020, lo cual conllevó igualmente a la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, se ordenó por la misma Corporación, la digitalización de los expedientes.

Considera el Despacho que en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, consagrados en el artículo 29 y 53 de la Constitución Política, así como los principios que rigen el derecho laboral, se hace procedente requerir a la parte demandante y concederle el término de TRES (3) días para que informe al Juzgado, los trámites que ha adelantado en este tiempo, con el fin de que la actora sea valorada por la

ORDINARIO N° 2010-0067

DEMANDANTE: BLANCA YELITZA CORONEL MANSILLA

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y pueda el Despacho continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se oficiará a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, informen en el mismo término, si la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para la calificación de pérdida de la capacidad laboral a la parte actora, en caso afirmativo, remitir el dictamen emitido, conforme lo pedido por la misma.

Vencidos los términos, regrese al Despacho el proceso para decidir lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d847e230c156c839c320ad0d5d055385e883ae7d6301e7f458638f30fc9858c**

Documento generado en 25/10/2022 06:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que la última actuación surtida es del 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordenó oficiar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, poniendo en conocimiento el embargo decretado en el presente proceso (fl. 52). Recibiéndose respuesta del Juzgado Primero Municipal de pequeñas Causas Laborales (fl. 78). Posteriormente, el apoderado de los demandantes allega liquidación de crédito actualizada (archivo 05) y solicitud de medida cautelar (archivo 04).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 001 al 06.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que fue allegado por el apoderado de los actores (fls. 72 y siguientes), la ejecutada se encuentra en liquidación, es por lo que se consultó la página del RUES y se actualizó el certificado de Cámara de Comercio de la mencionada sociedad y se pudo verificar que la entidad mencionada, de conformidad con lo establecido en la ley 1724 de 2014 art. 31 realizó la depuración del registro único empresarial y social (RUES), ante la no renovación de la matrícula mercantil o el registro, situación que generó que quedara en estado de disolución y liquidación, situación que conlleva no se de aplicación a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

EJECUTIVO N° 2012-00022

EJECUTANTE: NIEVES ETELVINA FUERTES LEYTON Y OTROS

EJECUTADO: SOCIEDAD ALCIBIADES GARCÍA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a las demás partes, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de la medida de embargo sobre las acciones sociales de propiedad de la parte demandada, de conformidad con lo contemplado en el art. 593 del C.G.P. y 142 del C.Cio., por ser procedente, se accede a ello, por tanto por Secretaría ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, con el fin de que tome nota del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d058c793c315423d44a6b56f3496fa0d319d6c1da622bc50fab4d4b52e132a35**

Documento generado en 25/10/2022 06:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que mediante audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2013 (fl. 132) se declaró probada la excepción de cosa juzgada, siendo apelada por el apoderado de la parte demandante, la que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral el 4 de agosto de 2017 (fl. 174).

Con auto del 19 de diciembre de 2017 se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta y se dispone ante la vinculación de la señora MARINA SUÁREZ DE GONZÁLEZ por la corporación, notificarla personalmente (fl. 177), se libró la comunicación (fl. 178).

El doctor Navi Guillermo Lamk Castro, apoderado de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., renuncia al poder (fl. 182), la demandada otorga poder a la Dra. Eliana Medina Ramírez (fl. 188).

Mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se ordena requerir al apoderado de la parte demandante allegara el cotejo de la comunicación enviada a la Sra. MARINA SUÁREZ DE GONZÁLEZ (fl. 189), la que fue enviada a dirección diferente (fl. 195), igualmente, de acuerdo a lo cotejos se devuelve por dirección desconocida (fl. 201), con auto del 27 de marzo de 2019 se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, el que fue reiterado mediante auto del 23 de abril de 2019, con la advertencia de dar aplicación al art. 30 C.P.T.y SS. (fl. 205).

De la misma manera, la señora apoderada de la parte demandada EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., solicita el archivo del expediente en razón de haber transcurrido un término superior de 6 meses (flo. 207).

El apoderado de la demandante allega poder otorgado por el hijo de la actora junto el registro de defunción, solicitando la sucesión procesal (fl. 208 a 211)

Con auto del 4 de marzo de 2019, no se accedió al archivo del expediente, y se dispuso la sucesión procesal al hijo de la demandante ante el fallecimiento de esta, se ordena requerir al apoderado del demandante para que informara otra dirección de la vinculada al contradictorio o solicitara el emplazamiento de la misma, así como para que informara sobre la existencia de otros herederos, se nombro curador ad-litem a los herederos indeterminados (fl. 213, 214), sin que se haya obtenido respuesta.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 10.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones.

En cuanto guarda relación con la notificación personal, de la persona integrada al contradictorio señora MARINA SUÁREZ DE GONZÁLEZ, conforme fue ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, ante el silencio de la parte demandante de suministrar una nueva dirección, se observa dos situaciones, la primera, la comunicación enviada tendiente a efectuar su notificación personal por parte del apoderado judicial del demandante fue devuelta por el correo por “desconocido” (fl. 201), aun cuando la secretaría colocó bien la dirección en la comunicación (fl. 178), se desprende de la guía del correo que la dirección que se anotó fue: Cl. 6B No. 2 E-223 Ceiba II (fl. 190, 194), dirección que se encuentra errada, si se tiene en cuenta que la comunicación que fue enviada el 17 de julio de 2013 (fl. 48) se hizo a la dirección Calle 6 BN No. 2E-223 Ceiba II, la que fue recibida y por lo cual se notificó de manera personal (fl. 50).

Segundo, ante ello, la secretaría elabora nuevamente la comunicación (fl. 196, 197), siendo enviada por correo certificado 4-72 (fl.198), siendo devuelta por el correo certificado por “desconocido” (fl. 200-201).

Así las cosas, con el fin de garantizarle el debido proceso y derecho de defensa y contradicción a la vinculada al contradictorio, se dispone requerir al doctor LUÍS JOSÉ MANOSALVA GÓMEZ, apoderado judicial de la señora MARINA SUÁREZ DE GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que de conformidad con las facultades otorgadas a través del poder, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del C.G.P. lo habilita para recibir notificación del auto admisorio de la demanda, por tanto, se dispone notificarle el auto admisorio de la demanda, como la providencia de fecha 4 de agosto de 2017 emanada del Honorable Tribunal superior del distrito Judicial de Cúcuta y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, de conformidad con el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, que de conformidad con lo establecido en el art. 2 del decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo institucional [jlabbccu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu2@cendo.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

No obstante ello, conforme a lo señalado en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, se debe dar aplicación a los incisos anteriores del citado artículo, se dispone EMPLAZAR a la señora MARINA SUÁREZ DE GONZÁLEZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, y Decreto 806 de 2020, no siendo necesario la publicación en un diario de alta circulación, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Ahora, como el curador ad-litem designado para los herederos indeterminados no compareció, ni realizó manifestación alguna de aceptación del cargo o justificación de no poder tomar posesión, se ordena compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin que se investigue las posibles faltas cometidas a sus obligaciones como abogado.

Como consecuencia, se releva del cargo y en su lugar se nombra al doctor GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR, con domicilio en el Centro comercial Gran Bulevar Of. 403 B, celular: 3154802562, correo electrónico: gzambranocorredor@gmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P., que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en éste asunto, y que debe actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

Realizado lo anterior, regrese al Despacho el proceso para decidir lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a102562c1645868319fb81ed8a89739b9bb309f30151802fb87642fe89a19d**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que se encuentran vencidos los términos concedidos en auto del 3 de octubre de 2022, de la misma manera, el apoderado de los demandantes allega solicitud de entrega de los depósitos judiciales (archivo 36, 39), el apoderado del señor Libardo Lizcano Jaimes, coadyuva la terminación del proceso y levantamiento de las medidas (archivo 40), así como el propio demandado (archivo 41).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 a 41.

Cúcuta, 25 de octubre de 2022

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consideración a la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por el apoderado judicial de los demandantes (archivo 032), coadyuvado por el apoderado de la parte demandada y los demandados solidarios (archivos 40, 41), de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente, se accederá a ello.

De la misma manera, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales números: -451010000730006 \$103.200. -451010000730007 \$120.990. -451010000730070 \$145.127. -451010000730008 \$122.194. -451010000959115 \$161.856.098, al doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, apoderado de los demandantes, quien se encuentra facultado para recibir, conforme los poderes obrantes en el expediente, por tanto por Secretaría, elabórese la orden de pago, requiriendo al apoderado judicial, si desea que sea con abono a cuenta,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

deberá allegar el certificado bancario vigente o en su defecto, informe si desea cobrarlo directamente en el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo que fueron decretadas en contra de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO, el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada.

2.- ENTREGAR los depósitos judiciales números: -451010000730006 \$103.200. -451010000730007 \$120.990. -451010000730070 \$145.127. -451010000730008 \$122.194. -451010000959115 \$161.856.098, al doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, apoderado de los demandantes, quien se encuentra facultado para recibir, teniendo en cuenta la observación señalada en la parte motiva.

3.- LEVANTAR las medidas de embargo que pesa sobre bienes de la parte demandada y los solidarios. Por Secretaría elabórese de manera inmediata el oficio dirigido a BANCOLOMBIA, conforme lo pide el apoderado judicial de la parte demandada.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430d0674fdd3371794b5bad381500f32ede0187facf980730d5c64db7aafe22**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso. Comunicándole que no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de hoy en el presente proceso, por cuanto, en el archivo 10, donde se aceptó la contestación de la demanda y se fijó audiencia para el 25 de octubre 2022, a las 2 pm, por error involuntario se omitió en la contestación de la demanda por parte de la demandada Porvenir S.A. por intermedio de su apoderado Doctor Navi Guillermo Lamk Castro el litisconsorcio a la entidad COLPENSIONES (archivo 07 Fl.12). En archivo 12 hay sustitución de poder por la entidad demandada. Pasa con (00-12 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 25 octubre 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ  
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco de Octubre del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone

1.- ACEPTAR el llamado como litisconsorcio que hace el doctor NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, como apoderado de la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 07 folio 12), de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del código general del proceso.

2.- NOTIFICAR y de manera inmediata por secretaría y a través de la persona encargada, el auto admisorio de la demanda y del auto que acepta el Litis

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

consorcio a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al canal digital que reposan en el (archivo 07, folio 12) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, CORRASE traslado de la demanda a través del mismo correo electrónico de notificación a la entidad para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

3.- Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

4.- RECONOCER a la Doctora MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, Abogada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37393314 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 306564 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada de la Demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme en los términos que de la sustitución a ella le hiciera el doctor Navi Guillermo Lamk Castro y que milita en el archivo 12.

5.- Publicar el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

ORDINARIO N° 540013105002-2019-00525  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA PEÑA ROLON  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
Vinculada COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69397a7a223608fbd1a552ccee1071f6a62cc6e94e33c2ad5bcd6951ea7e946c**

Documento generado en 25/10/2022 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N.º 540013105002-2021-00478  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO TORRES GOMEZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Litisconsorcio YESID LEONARDO JAIMES PEREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso. En (archivo 15) el 6/05/2022 acepto contestación demanda por Porvenir S.A. y acepto el llamado litisconsorcio al señor YESID LEONARDO JAIMES PEREZ, notificar. En (archivo 17) el 28/09/2022 el juzgado efectuó notificación al señor Jaimes Pérez. En (archivo 18) 11/10/2022 contesto demanda el señor Jaimes Pérez por intermedio de apoderado, dentro del término legal. En (archivo 19) el 24/10/2022 apoderado parte demádate Doctor Paez Zus presentó reforma de la demanda, dentro del término. Pasa con (01-19 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 25 de octubre 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ  
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco de Octubre del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1.- RECONOCER** a la Doctora MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ, Abogada, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 37256661 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 33762 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 3153709639, [merceditas727@hotmail.com](mailto:merceditas727@hotmail.com) como apoderada del Litisconsorcio señor YESID LEONARDO JAIMES PEREZ, en los términos del poder conferido.
- 2.- Aceptar** la contestación dada a la demanda que ha presentado la Doctora MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ (archivo 18).
- 3.- ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por el Doctor VICTOR HUGO PAEZ SUZ apoderado de la parte actora, de ella córrase traslado por

ORDINARIO N.º 540013105002-2021-00478  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO TORRES GOMEZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Litisconsorcio YESID LEONARDO JAIMES PEREZ.  
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

el término de cinco (5) días hábiles para su contestación a las partes demandadas, según lo normado en el Art. 28 C.P.L., en concordancia con el Art. 93 del C.G.P. (Archivo 19).

**4.-** Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónica [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).; el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales. Por lo que se ordena compartir a las partes demandadas la carpeta del expediente Digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**5.-** Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.-.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para los pronunciamientos a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e690fdd899b42d25cd176138b684ae6934ebcf894e6db45081c6f6f75a78ad**

Documento generado en 25/10/2022 06:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**